

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.**

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZALEZ, RAUL DE LA GARZA GALLEGOS, JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS, FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA. GELACIO MARQUEZ SEGURA, MARIA LEONOR SARRE NAVARRO, VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, MARIA GUADALUPE SOTO REYES**, diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía nos permitimos presentar **INCIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 97 Y REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libertad de las personas, es sin duda uno de los valores más preciados que nos distingue como seres humanos en sociedad, la

libertad desde tiempos remotos, ha sido una lucha constante que ha costado a lo largo de los años muchas vidas.

Es por ello que nuestros legisladores atinadamente protegen ese bien jurídico tutelándolo en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías individuales nos protegen a los mexicanos en nuestra libertad consignando dichos numerales de la siguiente forma;

Artículo 14.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

Artículo 16, No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, **y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado;**

Artículo.- 20. Fracción I al IV;

V.- **se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso,**

VI...

VII.-le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.....

IX.- desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.....Las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos, y con los requisitos y límites que las leyes establezcan para una defensa adecuada.

Estos preceptos Constitucionales son de observancia obligatoria para todos los mexicanos y que a la luz de la hermenéutica jurídica nos indican lo siguiente:

Que en cualquier etapa del proceso los mexicanos tenemos derecho a estar asistidos por abogado o persona de confianza, a que se nos proporcione cualquier dato que resulte necesario para nuestra defensa y que obre en el expediente, a recabar la información de nuestros testigos, y una vez aportados dichos derechos y probanzas, si existen datos que acrediten nuestra probable participación en la comisión de un delito se nos podrá consignar a un tribunal especializado, respetando en todo momento que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento. A mayor abundamiento tomando en consideración que la libertad, es precisamente lo que nos distingue como seres humanos, como sociedad, y como Estado.

Es por ello que hoy manifestamos la inquietud que tiene la bancada panista en adecuar el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en sus artículos 97 y 112, inquietud que se debe en gran medida a que ha dejado de aplicarse en su exacta dimensión los preceptos constitucionales que deben ser inviolados, al dejar al libre arbitrio, la facultad de cumplir con la formalidad esencial del procedimiento en dos personas como lo son; El Agente del Ministerio Público Investigador, y el Actuario Adscrito a dicha fiscalía. Dejando totalmente desprotegido al presunto responsable de un delito, ya que en la práctica, una vez ratificada la Averiguación Previa Penal por parte del denunciante y aprovechando la laguna legal que deja el artículo 97 que hoy se pretende reformar, el Actuario a veces de “**motu proprio**”, o por orden expresa del Agente del Ministerio Público encargado de la averiguación, asienta que la notificación al indiciado para que se presente a rendir su declaración ministerial, “ fue puesta en el medidor de la casa, o fue colocada en la puerta de acceso a la vivienda, o se dejó colgada en la puerta de acceso de la vivienda del indiciado”. Actuación que en la mayoría de las ocasiones no es cierta, ya que ni se acude al domicilio, o sí acude, no se cerciora que haya personas dentro del mismo con quien practicar la notificación ordenada, práctica que es muy común, por conveniencia, por omisión mal intencionada, por corrupción, o por compadrazgo con el denunciante o con su abogado, pero con la cual dan por cumplido lo que les ordena el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales

en vigor en el Estado y que hoy se pretende reformar, lo que trae como consecuencia que el gobernado se entere que existe un proceso en su contra, hasta que se le cumplimenta la orden de aprehensión, sin brindarle la oportunidad hasta ese entonces de estar asistido por abogado o persona de confianza, de saber cual es delito del que se le acusa, de saber que personas deponen en su contra, de presentar testigos y pruebas de descargo, quebrantando con ello el patrimonio del indiciado y de su familia que sin más, deben sacrificarse para obtener dinero para obtener una libertad condicional (si el delito lo permite) o de gravar un bien inmueble que permita garantizar dicha libertad, o de permanecer recluido durante el termino Constitucional a disposición del Juez de la causa hasta que compruebe su inocencia. De ahí pues que el gobierno por mandato legal impuesto por la propia constitución está obligado a velar por la salvaguarda del bien jurídico tutelado a través del principio lógico; **“En Tamaulipas toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”** En ese tenor resulta necesario, que este tipo de lagunas e incongruencias que contempla el Código de Procedimientos Penales, como lo es, el citar al indiciado de un delito, se realice, de una forma más precisa y atendiendo en todo momento el mandato constitucional.

Actualmente nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 97 reza “Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la

casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal Circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

En ese tenor debemos considerar que la notificación ordenada en el numeral 97 de nuestra legislación procesal penal, que concatenado con el artículo 112 de la invocada legislación debe ser acorde a la formalidad del procedimiento, debiendo lograr el fiscal de la causa la declaración del indiciado. Situación que en nuestro estado en muchas de las ocasiones no ocurre.

Es innegable el deber que tenemos los diputados de encontrar nuevas leyes o reformar las existentes, aplicación o reforma, en este caso que nos da la oportunidad histórica de salvaguardar lo más preciado que tiene el ser humano, como lo es la Libertad, ajustando en todo momento la aplicación de las leyes a las circunstancias del presente de nuestro Estado.

La inquietud de la bancada panista en adecuar el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en sus artículos 97 y 112, se debe en gran medida a que el segundo de los citados ha dejado de aplicarse en nuestro estado en su exacta dimensión. Es por ello y ante la necesidad urgente de proteger la libertad de los gobernados y su principio básico y elemental de inocencia, buscando con ello crear en el estado un bienestar común que le permita a la sociedad gozar íntegramente de los beneficios que nos otorga la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se adecue nuestra legislación procesal penal, privilegiando en todo momento el bien jurídico tutelado como lo es la libertad, garantizando en todo momento su derecho de Audiencia de lo anterior se colige la necesidad de legislar adecuadamente para evitar los vacíos legales que perjudiquen al gobernado.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INCIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTÍCULO 97 Y REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO UNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 97 y se reforma el primer párrafo del artículo 112 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 97.- Toda notificación que se haga.....

Cuando no sea posible encontrar.....

En la cédula se hará constar.....

Cuando se trate de notificación emitida por el Agente del ministerio Público Investigador para lograr la declaración del presunto responsable de un delito se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 112.- En la averiguación previa el Ministerio Público deberá tomar la declaración del indiciado, excepto cuando esto no sea posible por causas imputable a éste, **“para la notificación que se haga con el fin de lograr la declaración del indiciado, se deberá observar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 97 del presente Código, en el supuesto de no encontrar persona para llevar a cabo dicha notificación el actuario o persona autorizada para llevar a cabo dicha notificación, asentara dicha circunstancia en sus actuaciones, debiendo el Agente del ministerio Publico Investigador girar oficio a la Policía ministerial para que se avoque a la localización y presentación del indiciado ante dicha representación social”**, en dicha declaración se le hará

saber el derecho que tiene de abstenerse a declarar, así como nombrar persona de su confianza que lo defienda; si no estuviera detenido, podrá ofrecer las pruebas de descargo que a su interés convenga y el Ministerio Público tendrá la obligación de tomarlas en cuenta al momento de pronunciar su determinación.

El Ministerio Público también recibirá.....

Si de las diligencias practicadas.....

En cualquier caso que el Ministerio Público.....

También se reservará el expediente.....

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS

JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS

DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA

DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS

DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES

H. Congreso del Estado.
Cd. Victoria, Tamaulipas, 4 de Noviembre de 2009